



Santiago de Cali, **22 JUN 2016**

Sustanciación No. 871

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00339-00

DEMANDANTE: FELIX OMAR MOSQUERA MOSQUERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante escritos visibles a folios (146 a 151), la apoderada de la parte demandada dentro del término, presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, proferida por esta agencia y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho,

DISPONE:

1. **CITese A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo, el día 13 de julio de 2016 a las 9:00 A.M, que habrá de realizarse en el en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. **ENVÍESELE** copia de la presente providencia, **ADVIRTIÉNDOLE** que en el evento de que el apelante, **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.
3. **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA LUCIA PATIÑO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.131.663 y T.P. 229.403 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Palmira en los términos del poder visto a folio 136 a 146 otorgado por la secretaria judicial del Municipio de Palmira (folios 136 a 145).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez, Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. 72



Santiago de Cali, **22 JUN 2016**

Sustanciación No. 894

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00283-00

DEMANDANTE: ESTELICA MURILLO AGUILAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que a pesar de que en la demanda el Departamento del Valle del Cauca no es demandado por la parte actora, en razón a su evidente participación dentro del trámite procedimental del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades se procederá a integrar al contradictorio DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en consecuencia el despacho dispone:

DISPONE:

1. **INTEGRESE AL CONTRADICTORIO** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto anteriormente.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente a la entidad a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.
3. **REMÍTASE** por secretaría a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia y **CÓRRASE** traslado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, término dentro del cual deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario.

[Firma]



Santiago de Cali, 22 JUN 2016

Auto Interlocutorio No. 633
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00247-00
Demandante: HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 6° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00247-00, Demandante: HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPO Y OTROS contra la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67
Del 23/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 22 JUN 2016

Sustanciación No. 899

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00096-00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA PARRA HENBAO Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a pesar de haberse solicitado inicialmente en el auto de sustanciación No. 188 del 19 de febrero de 2014, la suma de Noventa Mil pesos (\$90.000.00) con el fin de solventar los gastos del proceso (notificación, telegramas citatorios, oficios de pruebas etc), según lo expresado por la secretaría del Despacho dicha suma no ha sido suficiente, ya que una vez realizado el pago a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ha quedado un saldo negativo de ochenta seis mil cuatrocientos pesos (\$ 86.400.00), es decir que los gastos incurridos dentro del proceso han superado la cantidad consignada por la parte demandante.

En atención a lo anterior, se hace necesario solicitarle a la parte actora que deposite el saldo negativo es decir la suma de ochenta seis mil cuatrocientos pesos (\$ 86.400.00) y además como quiera que el proceso aún está en etapa probatoria se solicitara así mismo un monto adicional para sufragar las pruebas faltantes de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para un total de ciento seis mil cuatrocientos pesos (\$ 106.400.00) en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

SOLICITESELE a la parte demandante depositar la suma de ciento seis mil cuatrocientos pesos (\$ 106.400.00) en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, con el fin de pagar los gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Lina Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. 72



Santiago de Cali, **22 JUN 2016**

Interlocutorio No. 617

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00390-00

DEMANDANTE: VIRGELINA MARIN DE VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores **VIRGELINA MARIN DE VALENCIA** identificada con C.C. No. 34.500.602 en nombre propio y en representación del menores **José Ferney Marin Ospina** y de **Fabián Andrés Valencia Marin** identificado con C.C. No. 1.003.370.859, **MARIA PASTORA VALENCIA DE TORO** identificada con C.C. No. 34.500.859, **JOSE ARBEY TORO VALENCIA** identificada con C.C. No. 6.445.907, **RUBEN DARIO TORO VALENCIA** identificado con C.C. No. 6.445.627, **HECTOR FABIO VALENCIA MARIN** identificado con C.C. No. 10.472.873 en nombre propio y en representación de los menores **Nayeiry Jufrany Valencia Ortiz**, **Jhanier Valencia Ortiz**, **Jarledi Andrea Valencia Ortiz**, **Jazmín Adriana Valencia Ortiz** y **Héctor Mauricio Valencia Ortiz**, **MARICELA VALENCIA MARIN** identificada con C.C. No. 31.446.709 en nombre propio y en representación de los menores **Yenny Paola Moreno Valencia**, **Alexis David Moreno Valencia** y **Lizeth Alejandra Moreno Valencia**, **MARIA EUGENIA VALENCIA MARIN** identificada con C.C. No. 1.144.026.247 en nombre propio y en representación de los menores **María Alejandra Estrella Valencia** y **Carlos Andrés Estrella Valencia**, **GUSTAVO VALENCIA MARIN** identificado con C.C. No. 6.445.907 en nombre propio y en representación de los menores **Keiner David Valencia Pillimue**, **Jelen Dayana Valencia Pillimue** y **Víctor Manuel Valencia Franco**, **NAZARETH VALENCIA MARIN** identificada con C.C. No. 31.449.751 en nombre propio y en representación del menor **Andrés Felipe Valencia Marin**, **GLADYS VALENCIA MARIN** identificada con C.C. No. 34.502.769 en nombre propio y en representación de los menores **Yeifer Ronaldo Muñoz Valencia** y **Maryi Yadira Muñoz Valencia**, **YORDI MIGUEL MUÑOZ VALENCIA** identificado con C.C. No. 1.003.372.518, **JULIE MARCELA MUÑOZ VALENCIA** identificada con C.C. No. 1.067.466.802, **YAN CARLOS MUÑOZ VALENCIA** identificado con C.C. No. 1.003.372.516, **SANDRA MILENA VALENCIA MARIN** identificada con C.C. No. 59.861.963 en nombre propio y en representación de los menores **Julián Andrés Valencia Marin**, **Jhovan Ferley Morales Valencia**, **Andrés Felipe Morales Valencia**, **Sandra Dayana Morales Valencia** y **Yan Carlos Morales Valencia**, **LUZ MERY MARIN** identificada con C.C. No. 29.785.370 en nombre propio y en representación del menor **Jhan Carlos Murillo Marin** y **Deisi Murillo Marin**, **DEISI MURILLO MARIN** identificada con C.C. No. 1.115.085.650 y **JOSE ALONSO VALENCIA AGUIRRE** identificada con C.C. No. 14.585.069 mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Reparación Directa contra el **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Alexander Valencia Marin el 10 de julio de 2013.

Como quiera que previo a la admisión mediante auto de sustanciación No. 145 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso inadmitir la demanda en atención a que los poderes estaban sin la presentación personal del mandante, mediante escrito presentado por el apoderado el 2 de marzo de 2016 presentó los poderes con la debida presentación personal.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.



- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **VIRGELINA MARIN DE VALENCIA** identificada con C.C. No. 34.500.602 en nombre propio y en representación del menores **José Ferney Marín Ospina** y de **Fabián Andrés Valencia Marín** identificado con C.C. No. 1.003.370.859, **MARIA PASTORA VALENCIA DE TORO** identificada con C.C. No. 34.500.859, **JOSE ARBEY TORO VALENCIA** identificada con C.C. No. 6.445.907, **RUBEN DARIO TORO VALENCIA** identificado con C.C. No. 6.445.627, **HECTOR FABIO VALENCIA MARIN** identificado con C.C. No. 10.472.873 en nombre propio y en representación de los menores **Nayeiry Jufrany Valencia Ortiz**, **Jhanier Valencia Ortiz**, **Jarledi Andrea Valencia Ortiz**, **Jazmín Adriana Valencia Ortiz** y **Héctor Mauricio Valencia Ortiz**, **MARICELA VALENCIA MARIN** identificada con C.C. No. 31.446.709 en nombre propio y en representación de los menores **Yenny Paola Moreno Valencia**, **Alexis David Moreno Valencia** y **Lizeth Alejandra Moreno Valencia**, **MARIA EUGENIA VALENCIA MARIN** identificada con C.C. No. 1.144.026.247 en nombre propio y en representación de los menores **María Alejandra Estrella Valencia** y **Carlos Andrés Estrella Valencia**, **GUSTAVO VALENCIA MARIN** identificado con C.C. No. 6.445.907 en nombre propio y en representación de los menores **Keiner David Valencia Pillimue**, **Jelen Dayana Valencia Pillimue** y **Víctor Manuel Valencia Franco**, **NAZARETH VALENCIA MARIN** identificada con C.C. No. 31.449.751 en nombre propio y en representación del menor **Andrés Felipe Valencia Marín**, **GLADYS VALENCIA MARIN** identificada con C.C. No. 34.502.769 en nombre propio y en representación de los menores **Yeifer Ronaldo Muñoz Valencia** y **Maryi Yadira Muñoz Valencia**, **YORDI MIGUEL MUÑOZ VALENCIA** identificado con C.C. No. 1.003.372.518, **JULIE MARCELA MUÑOZ VALENCIA** identificada con C.C. No. 1.067.466.802, **YAN CARLOS MUÑOZ VALENCIA** identificado con C.C. No. 1.003.372.516, **SANDRA MILENA VALENCIA MARIN** identificada con C.C. No. 59.861.963 en nombre propio y en representación de los menores **Julián Andrés Valencia Marín**, **Jhovan Ferley Morales Valencia**, **Andrés Felipe Morales Valencia**, **Sandra Dayana Morales Valencia** y **Yan Carlos Morales Valencia**, **LUZ MERY MARIN** identificada con C.C. No. 29.785.370 en nombre propio y en representación del menor **Jhan Carlos Murillo Marín** y **Deisi Murillo Marín**, **DEISI MURILLO MARIN** identificada con C.C. No. 1.115.085.650 y **JOSE ALONSO VALENCIA AGUIRRE** identificada con C.C. No. 14.585.069 contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados



Administrativos, [link Valle del Cauca](#), [link Cali](#), [link Juzgado 13 Administrativo de Cali](#), [link estados electrónicos](#).

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: ospinaymejiaabogados@gmail.com.

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.482.618 y Tarjeta Profesional No. 184.375 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ^{CSJ} Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. 72



Santiago de Cali, **22 JUN 2016**

Sustanciación No. 784

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00176-00

Accionante: MARIA INES SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ Y OTRO

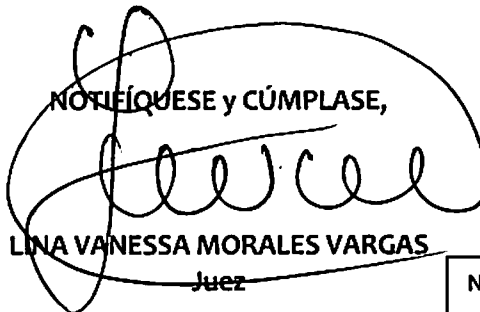
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se consta en constancia secretarial visible a folio (482) del expediente, por medio de la cual se informa que en el proceso de la referencia, se agotaron los gastos procesales consignados inicialmente por la parte demandante y los cuales fueron requeridos por medio de Auto de Sustanciación No. 465 del Veintinueve (29) de Abril de dos mil catorce (2014), quedando un saldo negativo de Veintiséis Mil Seiscientos Pesos (\$26.600), se hace necesario por parte de este Despacho requerir al apoderado judicial de la parte demandante **MARIA INES SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, a fin de que se sirva depositar, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)M/CTE**, para continuar solventando los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287. En consecuencia el Despacho:

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante **MARIA INES SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ Y OTROS**, a fin de que se sirva depositar, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)M/CTE**, para continuar solventando los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. ~~Profesional~~ Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. ZZ



Santiago de Cali,

22 JUN 2016

Sustanciación No. 900

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00044-00

DEMANDANTE: ANA EDILIA NIETO DEMILLAN Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a pesar de haberse solicitado inicialmente en el auto interlocutorio No. 254 del 15 de mayo de 2014, la suma de Noventa Mil pesos (\$90.000.00) con el fin de solventar los gastos del proceso (notificación, telegramas citatorios, oficios de pruebas etc), según lo expresado por la secretaria del Despacho dicha suma no ha sido suficiente, ya que una vez realizado el pago a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ha quedado un saldo negativo de sesenta y un mil novecientos pesos (\$ 61.900.00), es decir que los gastos incurridos dentro del proceso han superado la cantidad consignada por la parte demandante.

En atención a lo anterior, se hace necesario solicitarle a la parte actora que deposite el saldo negativo es decir la suma de sesenta y un mil novecientos pesos (\$ 61.900.00) en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

SOLICITESELE a la parte demandante depositar la suma de sesenta y un mil novecientos pesos (\$ 61.900.00) en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, con el fin de pagar los gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE.

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

Del 23/06/2016

El Secretario.



Santiago de Cali, 22 JUN 2016

Sustanciación No. 782
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00123-00
Accionante: ELCIAS HURTADO SÁNCHEZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se consta en constancia secretarial visible a folio (273) del expediente, por medio de la cual se informa que en el proceso de la referencia, se agotaron los gastos procesales consignados inicialmente por la parte demandante y los cuales fueron requeridos por medio de Auto de Sustanciación No. 839 del Dos (02) de Julio de dos mil catorce (2014), quedando un saldo negativo de Seis Mil Pesos (\$6.000), se hace necesario por parte de este Despacho judicial requerir al apoderado de la parte demandante ELCIAS HURTADO SÁNCHEZ Y OTROS, a fin de que se sirva depositar, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/CTE, para continuar solventando los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287. En consecuencia el Despacho:

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante ELCIAS HURTADO SÁNCHEZ Y OTROS, a fin de que se sirva depositar, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/CTE, para continuar solventando los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

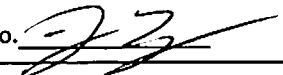
Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

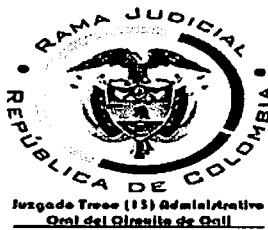
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, **22 JUN 2016**

Sustanciación No. 858

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00082-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LERMA MEDINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto Interlocutorio No. 247 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este Despacho acepto el impedimento declarado por la Dra. Vanessa Álvarez Villareal, Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali, para conocer el presente medio de control, procede este Despacho a continuar con el trámite procesal pertinente, toda vez que está pendiente llevar a cabo la audiencia de pruebas (artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), es menester fijar fecha y hora para la realización de la misma, de acuerdo a lo anterior es Despacho;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 17 de noviembre de 2016 a la 11:00 a.m., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, **22 JUN 2016**

Auto Interlocutorio No. 613

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00243-00

Demandante: MARGARITA DEL SOCORRO CARVAJAL TABORDA

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

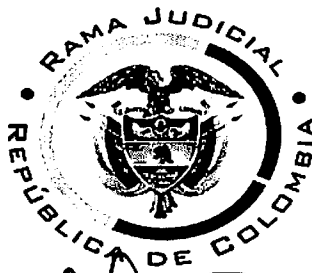
...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhiere para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00243-00, Demandante: **MARGARITA DEL SOCORRO CARVAJAL TABORDA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **REQUIÉRASE**, al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial los gastos procesales del presente proceso.
7. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.



Juzgado Tercero (1-3) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciadador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2014

El Secretario. 23



Santiago de Cali,

22 JUN 2016

Sustanciación: No. 777

Expediente No. 76001-33-33-2015-00191-00

Demandante: HEIDY VIVIANA IMBACHI MUÑOZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ Y OTROS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folios (37 a 38), la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **Auto de Sustanciación No. 415 del Siete (07) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)**, proferido por este Despacho y mediante el cual se denegó el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica de Occidente a la compañía de Seguros Alianza Seguros S.A, empero teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se niega la intervención de terceros, es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. se negará por improcedente el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación por haberse interpuesto en forma oportuna y en atención a que es un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NIÉGUESE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el **Auto de Sustanciación No. 415 del Siete (07) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto de Sustanciación No. 415 del Siete (07) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)**, proferida por este Despacho.
3. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 22 JUN 2016

Sustanciación No. 893

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00532-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en el auto de sustanciación No. 370 de Agosto 13 de 2015, mediante el cual se admite la demanda en el numeral 5° la parte resolutive se indicó que la parte demandante era Metrocali S.A. y la Empresa de Transporte Masivo ETM, siendo la correcta Nación- Ministerio De Minas y Energía- Empresa De Energía Del Pacifico S.A. ESP y la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que efectivamente por error se consignó en la parte considerativa y resolutive el nombre equivocado de la parte accionada, se procederá a realizar la aclaración del auto de fecha 23 de mayo de 2016 en cuanto a la parte demandada, en consecuencia se,

DISPONE

ACLARASE el numeral 5° de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 370 de Agosto 13 de 2015 mediante el cual se pone en conocimiento, el cual quedara de la siguiente manera:

“5. REMÍTASE por secretaría a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio y CÓRRASE traslado de la demanda a: a) Las entidades demandadas, NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS; b) EL MINISTERIO PÚBLICO; por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, término dentro del cual deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **22 JUN 2016**

Sustanciación No.767

Expediente No. 2016 - 00071 -00

Demandante: MARLY ZULEYMA RAMIREZ ARANGO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

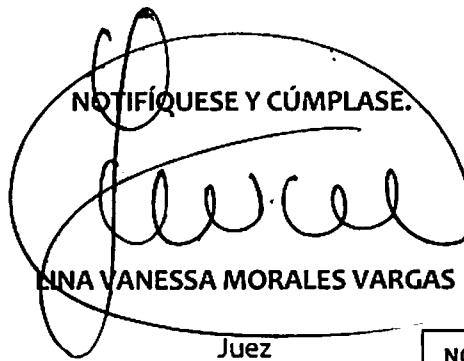
Mediante escrito visible a folios (306 a 307) del cuaderno principal, la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Doctora JULIETA BARCO LLANOS, mediante Oficio No. DJ-16-457 J.P.R de fecha Primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016), informa que para efectuar la calificación solicitada, se debe aportar a la junta una serie de documentos que se permite señalar en dicho oficio.

En virtud de lo anterior se procederá a **PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO** el escrito allegado por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca al apoderado judicial de la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el particular, por lo tanto, el Despacho:

DISPONE:

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO** del referido escrito (Folio 306-307) por el término de tres (03) días al apoderado Judicial de la Parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 22 JUN 2016

Sustanciación No. 765

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00097-00

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GESAMAG ARTEAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

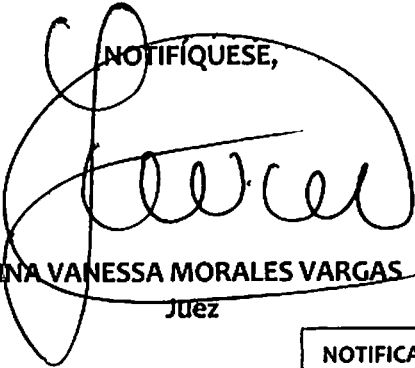
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. MARIA DEL CARMEN CHALACAN RUBIANO visto a folios (240 a 241), donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-, y presenta la comunicación de su renuncia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en cumplimiento al inciso 3° del art. 76 del C.G.P. se procederá a admitirle la renuncia del poder, de acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace la Doctora MARIA DEL CARMEN CHALACAN RUBIANO identificada con C.C. No. 31.918.953 y T.P. No. 136.250 del Consejo Superior de la J, como apoderada de la parte demandada (INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF) dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **22 JUN 2016**

Interlocutorio No. **629**

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00218-00

DEMANDANTE: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad **RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E.**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4131.1.21.16172 del 5 de diciembre de 2014, 4131.1.21-7939 del 23 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se declara deudor moroso de tasa pro deporte municipal y se resuelve un recurso de reconsideración.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controviertan el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales y cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, se agotaron los recursos de Ley, dando cumplimiento a lo expuesto en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que el asunto bajo estudio, no requiere el agotamiento de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 2° del Decreto 1716 del 2009.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por la entidad **RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E.** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: fulvioleonardo.soto@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.326.150 y Tarjeta Profesional n.º 123.640 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

Del 23/06/2016

El Secretario. 23